

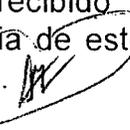


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE MINATITLÁN, ESTADO DE VERACRUZ.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Leopoldo Torres García y Nicolás Ruiz Roset, Presidente Municipal y el Síndico del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **017281**. Conste. 

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Leopoldo Torres García y Nicolás Ruiz Roset, Presidente Municipal y el Síndico del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado y de otras autoridades, en la que impugnan lo siguiente:

“a) Se demanda de la primera autoridad la nulidad del acto que pretende imponer el Gobierno del Estado de suspender al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, las participaciones federales, asignadas al Municipio, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y notificación que se hace mediante oficio número DGPP 0259/2012 recibido en la presidencia municipal de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el día 20 de marzo del año 2012, en donde se nos indica que hará el descuento de las participaciones federales que le corresponden a este H. Ayuntamiento, y toda vez que no es un acto consumado, ya que nos menciona que a partir abril cobrará las participaciones federales del mes de marzo del año dos mil doce, descontándolas

de las asignadas al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por la cantidad de \$7,252,593.80 (Siete millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos 80/100 M.N), por pago que hizo esa dependencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación Unidad de Fiscalización y Cobranza, por concepto de cuotas ordinarias R.C.V. (Retiro de Cesantía y Vejez) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social. b.)- De la segunda autoridad Secretaría de Finanzas y Planeación, quien por medio de oficio número DGPP 0259/2012 de fecha 20 de marzo del año 2012, nos indican que a partir del mes de abril del año dos mil doce, las partidas federales se descontarán al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por la cantidad de \$7,252,593.80 (Siete millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos 80/100 M.N.), por pago que hizo esa dependencia a la Dirección de Incorporación y Recaudación Unidad de Fiscalización y Cobranza, por concepto de cuotas ordinarias R.C.V. (Retiro de Cesantía y Vejez) perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se nos haga un requerimiento oficial por otro medio. c.)- Todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho pudiera generar por la orden o decreto y demás actos del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), antes indicados, los cuales constituyen una violación directa a lo perceptuado en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3° de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero, 21, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala: **“Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. (...); II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).”**; téngase por presentado al Síndico Único del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, haciendo valer la presente controversia constitucional; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

Al respecto, no ha lugar a tener por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio actor, en virtud de que sólo puede asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, en caso de que el Síndico esté impedido legalmente, se excuse o se niegue a asumir dicha representación, en cuyo caso se requiere la previa autorización del Cabildo, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción XXIV, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al que pertenece la Secretaría de Finanzas y Planeación estatal; por ende emplácese a dicho poder con copia del escrito de**

demanda y sus anexos, para que por conducto de su representante legal, presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. En cambio, no se reconoce el carácter de demandado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que, en su caso, deberá dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Con fundamento en la fracción III del artículo 10 de la citada ley, téngase como **tercero interesado en esta controversia constitucional**, al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, por tanto, **désele vista con copia de la demanda** para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, con copia de la demanda dese vista a la **Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda, y los anexos quedan a la vista, para su consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Y



Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con apoyo en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, se requiere a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

De conformidad, con los artículos 11, primer y segundo párrafos, 32 de la citada ley reglamentaria, se tienen por designados delegados y domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

